JUZGADO FEDERAL Nº 2
SECRETARÌA DE EJECUCIONES FISCALES OFICINA DE SALUD
DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA
AUTOS: "DE PALMA SILVIA EDITH c/ INSSJP s/ AMPARO LEY 16986"
EXPTE. 84/2024

APELA SENTENCIA.- EXPRESA AGRAVIOS. RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez:

RODOLFO FABIAN SALGADO, abogado, inscripto al T. 700 Fº 087 del C.F.A.M.D.P., Monotributista, apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con domicilio electrónico 20-22522917-2, constituyendo domicilio en Avenida Independencia n° 1576 de esta ciudad, en autos caratulados: **"DE PALMA SILVIA EDITH c/ INSSJP s/ AMPARO LEY 16986" Expte. Nº84/2024**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a apelar la sentencia dictada en autos con fecha 05 de junio de 2026 y notificada, mediante cédula electrónica, en fecha 05 de junio de mayo de 2026 a las 07:47 hs por causar gravamen irreparable a mi poderdante.

Asimismo vengo a expresar los agravios que causa a mi parte la sentencia dictada en autos, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

II.- LOS AGRAVIOS Y CRÍTICA DE LA SENTENCIA:

Conforme surge de los arts. 163 inc. 5º y 34 inc. 5º del CPCCN, la sentencia debe ser fundada. Ello reconoce un fundamento constitucional directo,

pues la falta de fundamentación suficiente, implica un avasallamiento a las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Por ello se agravia en primer lugar mi representada de la sentencia del a quo, que resuelve hacer lugar a la acción contra mi mandante SIN FUNDAMENTACION ALGUNA.

La accionante inicia la presente acción reclamando la cobertura de MEDICAMENTOS, falseando que mi poderdante había rechazado la solicitud en forma arbitraria.

Asimismo esta parte esta parte se agravia por falta de existencia de un acto u omisión actual y manifiestamente arbitrario o ilegal, conforme el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986.-

En el caso de marras, el medicamento en cuestión se encuentra fuera del vademécum no teniendo operador logístico mi representada para la respectiva carga.-

En efecto, la falta de provisión no obedece a una conducta arbitraria o ilegítima, sino a la inexistencia de previsión normativa dentro del vademécum de Pami.

Por otra parte, no se ha acreditado que la actora haya cumplido con el procedimiento administrativo previsto para medicamentos fuera de vademécum, tornándose improcedente la vía expedita del amparo.

Es importante destacar que las áreas técnicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como lo es la Gerencia de Medicamentos, no se limitan a realizar tareas administrativas. Desempeñan un rol esencial al brindar asesoramiento médico y acompañamiento a los afiliados, además de responder a las consultas de los profesionales de la salud que los atienden. Los especialistas saben que cuentan con la posibilidad de contactar al área respectiva.

La autorización de esquemas de tratamiento se fundamenta en protocolos internacionales validados y científicamente reconocidos, a los cuales el PAMI se adhiere rigurosamente, cumpliendo con todos los procedimientos, formalidades y pruebas documentales requeridas. Es crucial considerar que la autorización de medicamentos únicamente en respuesta a la insistencia de la solicitud, sin evaluar la razonabilidad científica ni sus posibles contraindicaciones, no garantiza ni protege las expectativas sanitarias de los afiliados, a quienes nuestra obra social se compromete a cuidar y proteger.

Esta parte no cuestiona la idoneidad y responsabilidad del médico para prescribir el medicamento, si cuestiona ESTA MODALIDAD de iniciar AMPARO DE SALUD, CON LA CERTEZA QUE LA JUSTICIA LO AUTORIZARA Y ASÍ EVITAR CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN TODOS LOS AFILIADOS.

Resulta cuestionable, incorrecto y agraviante el razonamiento del juez de grado que también en forma automática sentencia en autos puesto que aquí no se encuentra en discusión la prescripción del médico.

“El control administrativo -reglamentario que realiza la obra social demandada no la autoriza ni la habilita a imponer prescripción alguna en contraposición a la elegida por los profesionales médicos responsables de la salud de la actora.”

El juez de grado no contempla que el accionante podía haber optado por un tratamiento alternativo conforme protocolos establecidos, sin embargo inicia PREMATURAMENTE la presente acción de amparo. ES DECIR QUE EL ACCIONANTE tenía la posibilidad de recurrir a otro medio más idóneo que el presente amparo, para poder continuar con el tratamiento que necesitaba.

Mecánica y repetitivamente el juez de grado al sostener que los requerimientos de mi poderdante que denotan un excesivo rigor, lo que produce y demuestra un total soslayamiento a la importancia que tiene la labor que

cumple las auditorias médicas, fomentando así las acciones de amparo como la presente.

El juez de grado agravia al INSSJP al sostener que mi poderdante no expuso argumento alguno para controvertir los términos del certificado, cuando mi poderdante fue claro en el motivo del rechazo. Todo rechazo cuando viene con una observación es momentáneo hasta que se cumpla con lo requerido.

Es juez de grado al fallar en forma mecánica y automatizada, no fundamente su sentencia al caso concreto. Es que la fundamentación de la sentencia opera como presupuesto para su impugnación, en el sentido que es “el espejo revelador de los errores del juzgador” (CALAMANDREI). Así pues, si no hay fundamentación, resulta casi imposible cuestionar el fallo. La motivación, entonces, tiende a ser una especie de requisito procesal previo para posibilitar un segundo examen del pleito en la alzada, sea por apelación o por otra vía recursiva.

Es que a partir de la simple lectura de la misma se observa la ausencia de elementos que permitan arribar a conclusiones claras en relación a los motivos en base a los cuales el magistrado ha resuelto hacer lugar a la demanda.-

Por lo expuesto precedentemente, se solicita a V.E. se revoque la sentencia en todas sus partes.

III.-APELA COSTAS:

Asimismo, nuestra parte se agravia ya que el sentenciante impone las costas al vencido apartándose de lo normado en el Art. 14º de la Ley 16.986, amparándose en la interpretación restrictiva de tal normativa y dejando de valorar el motivo expuesto tanto en nuestro anterior informe circunstanciado, todo lo cual resulta perjudicial a los intereses de este Instituto, siendo además irrazonable,

máxime teniendo en consideración el destino reconocido a los fondos con los que cuenta este Instituto, los cuales son utilizados para la satisfacción de prestaciones médico-sociales, en tanto que de conformidad con el artículo2° de la Ley 19.032, dichas prestaciones se consideran servicios de interés público, siendo intangibles los recursos destinados a su financiamiento.

IV.- APELA HONORARIOS POR ALTOS:

Que toda vez que el trámite de las presentes actuaciones, es una acción de amparo, la cual conlleva un proceso expeditivo en el presente caso, sin pruebas, es incomprensible la elevada suma regulada en autos.-

Que el mismo Artículo 16 de la ley 24.432 de aranceles establece que: Para fijar elmonto de honorarios, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: Toda vez que el mismo procedimiento del amparo no requiere mayores esfuerzos en el impulso del proceso, no pudiéndose comparar la acción de amparo con juicios como los ordinarios, incluso ejecutivos y demás, es que corresponde disminuir los honorarios regulados.-

Por ello con el fin de determinar una regulación justa y razonable debería ponderarse adecuadamente la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, y la trascendencia jurídica y económica del pleito a fin evitar perjuicios como el que efectivamente causa esta regulación a nuestra representada.

Que en razón de todo lo expuesto, solicito a V.S. se reduzcan los honorarios regulados en autos a favor de los letrados interviniente, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por el referido profesional, toda vez que los honorarios regulados no resultan adecuados a lo actuado y son totalmente desproporcionados. –

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que ante la eventual decisión que conculque derechos de naturaleza constitucional de la accionada, especialmente los de propiedad y defensa en juicio, se hace expresa reserva de acudir ante la CSJN vía recurso art. 14 ley 48.

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Se tenga por contestado en legal tiempo el recurso interpuesto.

b) Se tenga expresa reserva del caso federal.

c) Oportunamente se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata para que revoque el auto atacado, dejando sin efecto la imposición de costa interpuesta.-

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO FABIAN SALGADO
Date: 2026.06.08 15:05:43 ART